

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES

SALA CIVIL - FAMILIA

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA.

RAD. 17001310300120220011402

Rad. Int. 07

Auto No. 27

Manizales, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Avoca esta Sala Unitaria el resolver del recurso de apelación impetrado por la parte demandada en contra del auto proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Manizales, el 28 de febrero de 2023; dentro del proceso verbal civil contractual, interpuesto por Zona de Proyectos Importaciones S.A.S a través de apoderado judicial en contra de Seguros del Estado S.A.

II. ANTECEDENTES

El 28 de febrero de 2023 se adelantó la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso dentro del proceso Verbal Civil Contractual en el que actúa como demandante Zona de Proyectos Importaciones S.A.S en contra de Seguros del Estado S.A.

En el curso de la audiencia, la pasiva elevó solicitud de nulidad por indebida notificación, manifestando que la parte demandante no cumplió con la carga procesal que le corresponde respecto a la notificación personal, por haberse presentado en una dirección electrónica que no corresponde a la real.

Entre sus argumentos destacó que la parte actora realizó la notificación al correo electrónico laura.rincón@segurosdelestadosa.com, el cual no corresponde al que se encuentra registrado en el certificado de Cámara y Comercio; adicionalmente, indicó que tampoco fue allegado el auto admisorio de la demanda sino de un proceso adicional que se encuentra en curso dentro del mismo juzgado, lo que generó confusión y que no se realizara la notificación en debida forma.

La Juzgadora de primer grado, después de que se surtiera el respectivo traslado, negó la nulidad planteada al encontrar que la notificación fue debidamente efectuada, pues según como consta en el plenario, en el trámite de subasanción de la demanda, el apoderado de la parte demandante aportó prueba de haber enviado el escrito inicial con sus anexos al correo jurídico@segurosdelestado.com, mismo que aparece registrado en el certificado de existencia y representación.

Inconforme con la decisión, la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, insistiendo en sus argumentos iniciales e indicando que la parte activa de la litis omitió su carga procesal de notificarlo en debida forma, pues consideró que, si bien en la subsanación de la demanda se envió únicamente la constancia de envío a la dirección e-mail antes citada, no existe constancia de que efectivamente la sociedad demandada haya leído efectivamente cada una de las piezas procesales.

El juzgado A quo negó el recurso horizontal presentado y concedió el vertical en efecto devolutivo.

III. CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico

Corresponde a esta Magistratura determinar si resultó o no acertada la negativa de la A quo, en relación a la petición incoada por la parte demandada consistente en la declaratoria de nulidad procesal por indebida notificación.

2. Sobre la apelación de autos

A manera de proemio, conviene memorar que, por requisitos de viabilidad de un

recurso, se entiende el cumplimiento de una serie de exigencias formales para que pueda darse su trámite, a fin de asegurar que el mismo llegue a ser decidido, cualquiera que sea el sentido de la determinación.

Estos requisitos, de conformidad con los artículos 320 y 321 del CGP y en lo que a la apelación se refiere se resumen en:

“a) que la providencia sea apelable; b) que el apelante se encuentre procesalmente legitimado para recurrir; c) que la providencia impugnada cause perjuicio al recurrente, por cuanto le fue total o parcialmente desfavorable, y d) que el recurso se interponga en la oportunidad señalada por la ley, consultando las formas por ella misma establecidas”¹.

De conformidad con el artículo 321 del CGP los autos y sentencias apelables son taxativos, queriendo decir que se debe encuadrar el caso a alguna de las causales establecidas allí, de conformidad con lo siguiente:

“También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.***
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que el rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este Código”².*

Ha de decirse que el incumplimiento de alguno de los referidos requisitos desemboca en la inadmisibilidad del recurso de alzada de acuerdo al estatuto procesal, que huelga recordar es una norma de orden público y de obligatorio cumplimiento a las luces del artículo 13 del Código General del Proceso.

¹ Sentencia SC4415/16

² Artículo 13. Observancia de Normas Procesales. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley

3. La nulidad por indebida notificación

Al respecto, ha de recordarse que la declaratoria de nulidad de toda actuación, tiene como finalidad evitar que un acto procesal que adolezca de vicios y sea contrario al ordenamiento jurídico, produzca plenos efectos; así mismo, se encuentran estatuidas como garantía de las formas propias de cada juicio en el marco de un debido proceso como derecho fundamental.

Las causales de nulidad se encuentran enunciadas en el artículo 133 del Código General del Proceso y entre ellas se encuentra prevista en su numeral 8 la indebida notificación que a tenor reza:

(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece” (Subrayado de la Sala).

En lo que atañe a la causal en mención la H. Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil ha indicado que no solo contempla los eventos de absoluta omisión del trámite para vincular a la contraparte, sino cuando ése se cumple irregularmente; pues la notificación adecuada buscar “*proteger el derecho fundamental al debido proceso en su más prístina manifestación, como es la posibilidad de ser enterado de la actuación judicial iniciada en contra y, por esa senda, acceder al abanico de posibilidades de contradicción que brinda el ordenamiento jurídico, pues, de no darse aquella, queda cercenada de tajo cualquier posibilidad ulterior de ejercicio de esos privilegios*”³.

³ H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 22 de marzo de 2018, MP. Álvaro Fernando García Restrepo.

Las nulidades en general pueden alegarse “*en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella*”⁴; y la causada por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, “*podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. (...)*”⁵

Pese a lo anterior, como quiera que las actuaciones que se adelanten, pueden resultar ineficaces con ocasión a un vicio de nulidad, el estatuto procesal busca que el mismo sea alegado tan pronto como se avizore, a fin de evitar el desperdicio en las actuaciones procesales respectivas.

Con este propósito se prevé en sus artículos 135⁶ y 136⁷ que el vicio se considera saneado si quien pudo alegarlo, guardó silencio respecto al mismo y actuó en el proceso sin alegarlo, pues de cierta forma se presume con ello, que dicha irregularidad no le generó daño alguno.

4. Fundamentos fácticos

Lo primero que hay que señalar es que el auto que es objeto de alzada resolvió negativamente sobre la solicitud de nulidad por indebida notificación planteada, lo que lo ubica dentro de los que taxativamente están dispuestos en la ley para ser conocidos en una segunda instancia, de cara a lo previsto en el numeral 6 del artículo 321 del Código General del Proceso; aunado a esto fue censurado inmediatamente en el desarrollo de la audeincia por quien se vio afectado con dicha determinación y se encuentra legitimado para ello; de allí que se cumplan con los presupuestos básicos

⁴ Inciso 1° del artículo 134 del Código General del Proceso

⁵ incisos 2° y 3° ibidem.

⁶ No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, **ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.** (Negrilla de Sala, subraya del texto original que indica que el aparte fue declarado exequible mediante sentencia C-537 de 2016)

⁷ La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

para proceder con su análisis.

Respecto a la causal que concita el estudio de esta Magistratura, lo cierto es que para que pueda entenderse oportunamente presentada debe alegarse solo en la primera actuación que el interesado efectúe dentro del trámite procesal, pues de lo contrario la misma se entenderá saneada.

En el caso de marras, se observa que la aparición en el proceso de la parte recurrente sucedió hasta la audiencia reglada en el artículo 373 del Código General del Proceso, pues no contestó la demanda y tampoco asistió a la primera vista pública programada; adicional a esto, fue en la primera intervención que una vez tomó la palabra elevó su solicitud de nulidad, de allí que en efecto pueda entenderse esta como su primera actuación.

Ahora, al adentrarse al fondo de lo solicitado y de cara a la revisión del plenario, se puede extraer que desde la presentación de la demanda, se indicó que la dirección de notificaciones de la entidad accionada era juridico@segurosdelestado.com⁸; y aunque no logra evidenciarse que el escrito inicial fuera allegado a la pasiva, lo cierto es que posterior a la inadmisión y siguiendo lo indicado por el despacho judicial de primer grado, todo fue integrado en un mismo archivo y aquel le fue remitido a la referida dirección electrónica.

En ese sentido, se evidencia que en un primer momento fue enviada la demanda subsanada y demás anexos⁹ al correo juridico@segurosdelestado.com el día 15 de junio de 2022; luego y ante el requerimiento¹⁰ que hizo el Juzgado so pena de desistimiento tácito se remitió prueba de la remisión del auto admisorio al mismo correo el día 23 de junio siguiente¹¹ y adicional a este, también a la dirección Laura.rincon@segurosdelestado.com; sin embargo y contrario a lo que se alega se enviaron todos los documentos al e-mail juridico@segurosdelestado.com que según reposa en el certificado de existencia y representación es el indicado para notificaciones judiciales¹².

⁸ C01Principal, 02Demanda, página 4

⁹ Según se evidencia en la página 3 del archivo digital 10 C01Principal

¹⁰ C01Principal, 12AutoRequiereApoderado

¹¹ Según se evidencia en la página 3 del archivo digital 13 C01Principal

¹² C01Principal, 06Certificado, página 1

De ahí que deba arribarse a la conclusión de que dicho malestar impulsado mediante este recurso de alzada carece de validez jurídica y fáctica, pues como se ha venido explicando en incisos anteriores, la notificación se surtió al correo que de conformidad a la ley 2213 de 2022 se exige y con las formalidades que permiten inferir una correcta aplicación de los estatutos procesales diseñados para garantizar la defensa y contradicción y el consecuente debido proceso que debe permear todo litigio.

5. Conclusión

Corolario de lo anterior, se CONFIRMARÁ el auto recurrido que resolvió no declarar la nulidad por indebida notificación alegada por la apoderada de la parte demandante.

No se condenará en costas de conformidad con el numeral octavo del artículo 365 del Código General del Proceso.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la **SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES - CALDAS**, el 28 de febrero de 2023, dentro del proceso **VERBAL CIVIL CONTRACTUAL**, promovido por Zona de Proyectos Importaciones S.A.S a través de apoderado judicial, en contra de Seguros del Estado S.A

SEGUNDO: No habrá condena en costas por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente digital al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA
MAGISTRADO

Firmado Por:

Ramon Alfredo Correa Ospina

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 1 Civil Familia

Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **129893f1e25784fa9f43938f0dd534bf8ccc4562e1bd21214d4293c98cded6de**

Documento generado en 17/03/2023 09:00:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>